

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MYRIAM LEONOR ENCISO DE RODRÍGUEZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

**ANTECEDENTES**

La señora MYRIAM LEONOR ENCISO DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.529.751, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que mediante oficio de radicado No. 2022ER47981301 de fecha 7 de julio de 2022, presentó derecho de petición ante la parte accionada, solicitando ajuste del impuesto predial para las vigencias 2018 y 2019, así como de la primera cuota para la vigencia 2022.

Añadió que, en oficio de radicado No. 20222022EE33070001 del 26 de julio de 2022, la accionada remitió respuesta parcial a la petición, pues se pronunció únicamente respecto de las obligaciones derivadas del impuesto predial de las vigencias 2018 y 2019, y omitió remitir información sobre el reporte del pago de la primera cuota del impuesto predial de la vigencia 2022.

Informó, que el 29 de julio de 2022, dirigió a la accionada otra petición, en la que solicitó nuevamente información y ajuste del reporte del pago de la primera cuota del impuesto predial correspondiente a la vigencia de 2022 y, requirió la decisión de liquidación oficial de revisión No. DDI-000163 y/o 2022EE001708 del 11-01-2022.

Manifestó, que mediante oficio de radicado No.2022EE34249501 del 1 de agosto de 2022, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ le remitió comunicación en la que se abstiene de dar respuesta a las peticiones formuladas los días 7 y 29 de julio de 2022 (01-ff. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., emitir

respuesta de fondo, a las peticiones de fechas 7 y 29 de julio de 2022, pronunciándose de manera clara y coherente sobre las solicitudes, (01-fol. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, a través del doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, con ocasión de la presente acción, mediante oficio No.2022EE35349001 del 11 de agosto de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, dio respuesta a los pedimentos de la accionante.

Refirió que, la anterior comunicación, se envió al correo electrónico de la accionante y, se adjuntaron los documentos correspondientes.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, (05-ff. 2 a 8 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MYRIAM LEONOR ENCISO DE RODRÍGUEZ, al no darle respuesta a las solicitudes elevadas los días 7 y 31 de julio de 2022, mediante la cual reclamó i) información y ajuste del reporte del pago de la primera cuota del impuesto predial correspondiente a la vigencia de 2022 y ii) Copia de la decisión de liquidación oficial de revisión No. DDI-000163 y/o 2022EE001708 del 11-01-2022, (01-ff. 8 a 10, 16 a 20, 28 a 29 y 42 a 46 pdf).

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la señora MYRIAM LEONOR ENCISO DE RODRÍGUEZ, los días 7 y 31 de julio de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., radicó

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

derechos de petición, el primero con el fin de obtener información y ajuste del reporte del pago de la primera cuota del impuesto predial correspondiente a la vigencia de 2022 y el segundo, que le fuera entregada copia de la decisión de liquidación oficial de revisión No. DDI-000163 y/o 2022EE001708 del 11-01-2022, (01-ff. 8 a 10, 16 a 20, 28, 29 y 42 a 46 pdf).

Por su parte, la accionada junto a la contestación de esta acción de tutela, allegó el oficio No.2022EE35349001 del 11 de agosto de 2022, dirigido a la accionante señora MYRIAM LEONOR ENCISO DE RODRÍGUEZ, a través del cual le informó que anexaba estado de cuenta de impuesto predial del CHIP AAA0054TJUH, donde puede constatar el primer pago por \$971.000, quedando pendiente tres cuotas por el mismo valor para la vigencia 2022.

Así mismo, le señaló, que en el enlace <https://www.shd.gov.co/shd/calendario-tributario>, puede consultar las fechas máximas para realizar el pago de cada cuota.

De otro lado, en relación con la solicitud de copia de la actuación administrativa, anexó a la comunicación, copia de la Resolución No. DDI-000163 del 11/01/2022, el requerimiento especial No. 2020EE112883 del 23/07/2020 y la notificación por aviso, (05-ff. 10 a 28 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, el 11 de agosto de 2022 remitió la comunicación a la dirección electrónica [myryanli@hotmail.com](mailto:myryanli@hotmail.com), (05-fol. 9 pdf), la cual fue relacionada en el acápite de notificaciones de las peticiones y de esta acción constitucional, (01-ff. 7, 10 y 29 pdf).

Como quiera que el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que la parte accionante conoce el pronunciamiento efectuado a los derechos de petición, o que el correo fue efectivamente entregado, la secretaria de este Despacho, remitió mensaje de datos a la dirección electrónica [myryanli@hotmail.com](mailto:myryanli@hotmail.com), con el fin de establecer si fue notificada de la respuesta emitida por la entidad accionada (Doc. 06 E.E.), sin embargo, a la fecha, la accionante no ha emitido pronunciamiento.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., entregó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, pues respondió sobre el pago reclamado de la primera cuota de la vigencia predial del año 2022 y adjunto la documentación solicitada; sin embargo, incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida a las solicitudes elevadas por la accionante los días 7 y 31 de julio de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia

---

<sup>6</sup> Doc. 01 E.E.

constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la señora MYRIAM LEONOR ENCISO DE RODRÍGUEZ, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 11 de agosto de 2022, (05-ff. 10 a 28 pdf), a través de la cual se resolvieron las solicitudes elevadas por la accionante los días 7 y 31 de julio de 2022, (01-ff. 8 a 10, 16 a 20, 28, 29 y 42 a 46 pdf).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** de la señora MYRIAM LEONOR ENCISO DE RODRÍGUEZ, el cual fue vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 11 de agosto de 2022, (05-ff. 10 a 28 pdf), a través de la cual se resolvieron las solicitudes elevadas por la accionante los días 7 y 31 de julio de 2022, (01-ff. 8 a 10, 16 a 20, 28, 29 y 42 a 46 pdf).

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d719527c3c9201f662ff8f62f9596eb152d6a0c623ff94d55e4cff2bdb8f4fb**

Documento generado en 22/08/2022 07:33:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**